REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00061
Solicitud núm.: 2025-R0218901
Recurrente: Consorcio Electromecánico, SAS. (Cesa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1693

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Consorcio Electromecánico, SAS. (Cesa), contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00245 de fecha 26 de julio de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00061
Solicitud núm.: 2025-R0218901
Recurrente: Consorcio Electromecánico, SAS. (Cesa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Consorcio Electromecánico, SAS. (Cesa).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2025, en la, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted] y Mateo.

3. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reparación de daños y perjuicios y el 5% del valor de las obras ejecutadas, contra el Consorcio Electromecánico SAS(CESA), y [redacted], dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0052-2022-SSEN-00158 de fecha 2 de agosto de 2022, la cual declaró justificada la dimisión y condenó al Consorcio

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00061
Solicitud núm.: 2025-R0218901
Recurrente: Consorcio Electromecánico, SAS. (Cesa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Electromecánico, SAS. (Cesa), y [redacted], al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por el Consorcio Electromecánico, SAS., (Cesa), y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00245, de fecha 26 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos, el principal por el CONSORCIO ELECTROMECÁNICO, S.A.S, (CESA) Y CARLOS E. FERNÁNDEZ RODRIGUEZ, y el incidental por el señor [redacted], ambos en contra de la sentencia laboral No. 0052-2022-SSEN-00158 de fecha 2/8/2022, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca las condenaciones por daños y perjuicios, excluye del proceso al señor [redacted], por no ser empleador del señor [redacted], declara justificada la dimisión, confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada modificando las condenaciones por pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones previstas en artículo 95 ordinal 3ero del código de trabajo, al ser modificado el salario mensual a RD$90,000.00 y diario de RD$3,776.75, en consecuencia, condena a CONSORCIO ELECTROMECÁNICO, S.A.S (CESA), al pago de los siguientes valores: A)

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00061
Solicitud núm.: 2025-R0218901
Recurrente: Consorcio Electromecánico, SAS. (Cesa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

28 días de salario ordinario por concepto preaviso ascendente a la suma de RD$105,749.00 B) 76 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD$287,033.00. C) 6 meses de salario ordinario por aplicación de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3ro del código de trabajo, ascendente a la suma de RD$540,000.00. D) La proporción del salario de navidad ascendente a la suma de RD$40,017.83 E) 14 días de vacaciones ascendente a la suma de RD$52,874.50 F) 60 días de participación en los beneficios de la empresa ascendente a la suma de RD$226,605.00 G) RD$800,000.00 por el 5% de incentivo por la ejecución de los proyectos. **TERCERO:** Compensa las costas procesales entre las partes en litis" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa. Falsa aplicación del derecho. **Segundo medio:** Sentencia infundada y carente de motivos. **Tercer medio:** Falta de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00061
Solicitud núm.: 2025-R0218901
Recurrente: Consorcio Electromecánico, SAS. (Cesa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó de manera principal, declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con lo establecido en la Ley núm. 2-23, citada, al carecer de interés casacional por no demostrarse ninguno de los casos previstos en el numeral 3 del artículo 10 de la norma procesal.

9. Que el interés casacional es una condición de admisibilidad que está llamada a trascender el interés particular de las partes involucradas en las litis; la parte que lo propone tiene la exigencia de acreditarlo rigurosamente y quien propone la falta de interés casacional ante un presupuesto de admisibilidad debe señalar específicamente y en detalle en qué consiste cada una de las causas que invoca al respecto de no hacerlo; en la especie, se rechaza por ausencia absoluta de causas que permitan estudiar dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; es una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal

habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3, literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *…El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00061
Solicitud núm.: 2025-R0218901
Recurrente: Consorcio Electromecánico, SAS. (Cesa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión, razón por la que se rechaza este segundo incidente. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00061
Solicitud núm.: 2025-R0218901
Recurrente: Consorcio Electromecánico, SAS. (Cesa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

15. Para apuntalar la primer parte de su tercer medio de casación, el cual se examina en primer orden para la mejor solución del caso, sostiene el recurrente en esencia que la corte *a qua* incurrió en falta de estatuir con relación a pedimentos hechos de forma conclusiva en audiencia, tal omisión conlleva a un motivo de casación como lo es de la especie ya que en la página 15 de la sentencia atacada se puede advertir que fue solicitado que se declare que no tiene responsabilidad laboral presente ni a futuro con la empresa en ocasión del recibo de descargo suscrito, así como que, por tratarse de una deuda civil, el 5% debía ser reclamado por la vía de la demanda en cobro de pesos, incurriendo en una falta grosera de administrar Justicia, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada en su totalidad.

16. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia omisión de estatuir, aspecto que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00061
Solicitud núm.: 2025-R0218901
Recurrente: Consorcio Electromecánico, SAS. (Cesa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

17. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que sustentado en una dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios, el 5% del valor de las obras ejecutadas contra el Consorcio Electromecánico, SAS. (Cesa), y [redacted], por su lado, el Consorcio Electromecánico, SAS. (Cesa), y [redacted] solicitaron el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal y especialmente por falta de pruebas; b) que el tribunal de primer grado declaró justificada la dimisión y condenó al Consorcio Electromecánico, SAS. (Cesa), y [redacted], al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios, salarios en aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios; c) que, no conforme con la referida decisión ,el Consorcio Electromecánico, SAS. (Cesa),interpuso de manera principal, un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia en todas sus partes y en consecuencia rechazar la

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00061
Solicitud núm.: 2025-R0218901
Recurrente: Consorcio Electromecánico, SAS. (Cesa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

dimisión justificada por improcedente, mal fundada y carente de base legal y muy especialmente por falta de pruebas y la exclusión de [redacted], por su lado, [redacted] interpuso un recurso de apelación incidental solicitando el rechazo del recurso de apelación principal y la confirmación de la sentencia de primer grado en todas sus partes, modificando los cálculos de las condenaciones y solicitando el pago de un 5% del valor de las obras ejecutadas y d) que la corte *a qua* revocó la condenación por daños y perjuicios, excluyo a [redacted] y confirmó la decisión en los demás aspectos, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

18. En virtud de lo antes señalado se extrae de las conclusiones presentadas en audiencia por la parte hoy recurrente, transcritas en la página 15 de la sentencia recurrida, lo que textualmente se indica a continuación:

"CONCLUSIONES: OIDO: Al abogado de la parte recurrente concluir de la manera siguiente: PRIMERO: Comprobar y declarar que el recibo de descargo que consta en la glosa, donde se le reconoce el 5% de pendiente de pago del señor [redacted]: Comprobar y declarar, que Recibo de Descargo, en su parte in fine, el señor Hipólito declara que no tiene responsabilidad laboral presente ni a futuro con la empresa. SEGUNDO: Acogerlas conclusiones vertidas en el Recurso Apelación, de fecha 02/09//2022, rechazando el presente demanda laboral, por ser esta una Demanda Civil. SEGUNDO: Que se nos conceda un plazo de 48 horas para depositar escrito justificativo de conclusiones y que el mismo sea partir del lunes. TERCERO: Condenaren costas a la recurrida ordenando su distracción a favor de la recurrente".

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00061
Solicitud núm.: 2025-R0218901
Recurrente: Consorcio Electromecánico, SAS. (Cesa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

19. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL 7. La parte recurrente principal sostiene que la relación laboral estaba amparada en un contrato para obra o servicio determinado, mientras el recurrido, sostiene que entre las partes existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, que, al ser admitida la relación laboral, le corresponde a la recurrente principal demostrar que el contrato que le vinculó con el recurrido era de una naturaleza distinta a la alegada por el recurrido. 8. El artículo 1 del código de trabajo dispone: "El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la, dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta. " 9. La recurrente principal aportó como prueba: a) copia del contrato de trabajo para la provisión de servicios de ejecución de obras de fecha 15/2/2018, notariado por el Dr. [redacted], notario público de los del número para el Distrito Nacional, suscrito entre las partes en litis donde el señor [redacted], se obliga en beneficio de CESA a prestar los servicios de montaje, mano de obra, equipos, dirección y ejecución de los trabajos de la línea de transmisión (LT) a 69 KV San Juan de la Maguana-Vallejuelo con las especificaciones técnicas de EETT Y ETED, en el ordinal tercero del contrato se establece: "EL INGENIERO reconoce y declara que actúa por su propia cuenta y riesgo, y que no le une a él ni al personal que sea utilizado por su cuenta, si lo hubiere y fuese autorizado por el CESA; ningún vínculo laboral con CESA, a la cual releva de toda responsabilidad en el pago de prestaciones laborales, incentivos, bonificaciones, regalías, seguros, seguridad social y pago de impuestos de cualquier naturaleza. Octavo: no exclusividad del contrato con el ingeniero, pues CESA se reserva el derecho de contratar independientemente del ingeniero a cualquier persona"; b) original de la adenda del contrato de trabajo de fecha

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00061
Solicitud núm.: 2025-R0218901
Recurrente: Consorcio Electromecánico, SAS. (Cesa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

1/9/2021, suscrito entre las partes hoy en litis, mediante el cual se extiende el contrato de fecha 25/10/2018, hasta el 26/10/2021; c) certificación emitida por la TSS en fecha 20/06/2022, donde el CONSORCIO ELECTROMECANICO SAS, inscribió y reportaba cotizaciones a nombre de [redacted] desde febrero 2018 hasta septiembre 2021; comparecencia personal del señor [redacted] POR LA EMPRESA, quien declaró ante esta corte lo que consta más arriba entre ello: el señor Francisco no era empleado nuestro, fue contratado para realizar una obra, no tenia obligatoriedad de horario, velaba para que la obra se ejecutara según lo previsto, organizaba el personal que estaba en la obra para llevar a cabo el proyecto, el 5% era en la línea 69 KV, San Juan Vallejuelo, COM, Verón y Verón Caracolí, a Hipólito se le pagaba salario de navidad según acuerdo, el personal de la obra lo pagaba la empresa; también escucho la comparecencia personal del señor [redacted], ante esta corte, las cuales constan inextensa más arriba, pero entre otras cosas manifestó: siempre le pagaba salario de navidad, la empresa pagaba la nómina de los obreros y el los supervisaba, trabajó en las líneas de San Juan-Vallejuelo, planta Verón y Verón Caracolí, fue contratado bajo un contrato laboral para ejecución de un proyecto que fue la línea de transmisión San Juan Vallejuelo, planta Verón y Verón Caracolí, fue contratado bajo un contrato laboral para ejecución de un proyecto que fue la línea de transmisión San Juan Vallejuelo, no cumplía específicamente horario, se trabajaba de 8 de la mañana a 6 de la tarde, tenia personal a su mando y que no llegara a las 8 de la mañana o no saliera a las 6 no significaba que no cumpliera horario; declaraciones del testigo presentado por la parte demandante en primer grado, señor [redacted], quien declaró que conoce al demandante de cómo ingeniero de la obra, del Proyecto San Juan-Vellejuelo, trabajo para el CESA, que estuvo con el demandante en la obra San Juan-Vallejuelo y en Bávaro, el demandante era encargado de campo, trabajó en el Proyecto de san Juan en 2018, el testigo comenzó 15/7/2018 y terminó el

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00061
Solicitud núm.: 2025-R0218901
Recurrente: Consorcio Electromecánico, SAS. (Cesa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

12/12/2019, los trabajos en Bávaro el testigo inició septiembre-noviembre del 2019, duró 1 año y 6 meses en la empresa. 10. Del estudio de las pruebas aportadas, a las cuales le otorgamos valor probatorio y amparado en el Principio IX del código de trabajo, que establece: "El contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos. Es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de personas o de cualquier otro medio. En tal caso, la relación de trabajo quedará regida por este Código". hemos podido determinar que PROCEDE LA EXCLUSION DEL señor [redacted], por no ser empleador del recurrido y que la relación laboral solo vinculó al señor [redacted] con el CONSORCIO ELECTROMECANICO, S.A. (CESA), la cual estuvo amparada en un contrato de trabajo por tiempo indefinido, pues el trabajador laboró en varias obras de la empresa, como fueron San Juan- Vallejuelo, planta Verón y Verón Caracolí, recibía salario de navidad, fue inscrito en la seguridad social, el personal que dirigía no era de él, ya que lo pagaba la empresa. SALARIO 11. El trabajador recurrente incidental, solicita se modifique la sentencia recurrida respecto del salario devengado por él, pues alega el salario promedio mensual era de RD$249,0000.00, no de RD$187,000.00 como se fijó en la sentencia impugnada con lo cual está de acuerdo el empleador, pues además de ese salario se debe incluir el S5%de incentivo que es parte del salario, correspondiéndole al empleador aportar las pruebas al respecto de conformidad con las disposiciones del artículo 16 del código de trabajo. 12. Constan depositados en el expediente: copia detalle de cuenta; copia del recibo de descargo de fecha 26/3/2021 firmado por [redacted], por saldo pago de dieta, combustible y uso de vehículo inherentes al contrato de fecha 15/3/2018, descargando a la empresa recurrida de toda responsabilidad laboral o contractual por estos conceptos, con la nota: "queda pendiente vor cesa el pago del 5% de los proyectos ejecutados bajo mi responsabilidad"; copia de los detalles de

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00061
Solicitud núm.: 2025-R0218901
Recurrente: Consorcio Electromecánico, SAS. (Cesa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

transacciones del Banco BHD, sin sello del banco ni firma, donde se identifica al señor [redacted] con un salario neto de RD$25,000.00 y RD$23,080.15; copia del contrato para la provisión de servicios de ejecución de obras para Consorcio Electromecánica, S.A., suscrito entre esta empresa y el señor [redacted] de fecha 15/2/2018, para servicios de mano de obra, equipos, dirección y ejecución de los trabajos de montaje, pruebas y puesta en servicio de la línea de transmisión (LT) a 669 KV San Juan Vallejuelo, bajo la supervisión y responsabilidad de CESA, se establece un salario mensual de RD$70,000.00; RD$20,000.00 por ayuda por uso mensual de vehículo, RD$50,000.00 bono navideño, gastos de combustible contra prestación de facturas vía caja chica hasta un máximo de RD$20,000.00; a la terminación del contrato y obra pago de un incentivo del 5% de beneficios netos después de impuestos que reporte el estado financiero y contable de la obra; 100% sobre el uso del celular flota, sin que exceda de RD$2,000.00 mensual; copia de adenda al contrato del 15/2/2018 extendiendo el contrato hasta el 26/10/2021; certificación de la TSS de fecha 20/6/2022 donde se reporta al trabajador un salario cotizable de RD$45,000.00 mensual excepto el mes de septiembre que se reportaron solo RD$30,000.00. 13. Del estudio de las pruebas aportadas, hemos podido determinar que el trabajador devengaba un salario un salario base mensual de RD$70,000.00, más RD$20,000.00 fijo por uso del vehículo, es decir que su salario mensual era de RD$90,000.00, toda vez que los RD$50,000.00 de bono navideño solo lo recibía una vez al año, los gastos de combustible se daban a presentación de factura y no necesariamente era una suma fija mensual, siendo herramientas para realizar su trabajo lo mismo que el pago de los RD$2,000.00 de flota, y el 5% de incentivo no era un pago de salario sino un incentivo al termino o conclusión de la obra. CARÁCTER JUSTIFICADO O NO DE LA DIMISIÓN 14. Consta transcrita en la sentencia impugnada copia de la comunicación de dimisión de fecha 8 de junio de 2021, recibida por el Ministerio de trabajo en esa misma, donde el trabajador le comunica lo siguiente: “Por medio de la presente les comunico

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00061
Solicitud núm.: 2025-R0218901
Recurrente: Consorcio Electromecánico, SAS. (Cesa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

mi dimisión como Ingeniero empleado en CONSORCIO ELECTROMECANICO, SAS. (CESA) e Ing. [redacted].A, mismo tiempo, indico que el motivo por el que presento mi dimisión es por las siguientes causas: 1. Por violar los artículos 60, 61 y 62 de la Constitución, 2. Por violar el Artículo 97 numerales 2, 4, 11, 13 y 14, entre otras disposiciones del Código de Trabajo y las leyes dominicanas. 3. Por no pagar mi salario completo en el tiempo acordado. 4. Por no pagarme mis bonificaciones o participación en los beneficios o utilidades de la empresa, Art. 223 del Código de T. 5. Por violarlos arts. 6, 7, 8, 9 y 11 del Reglamento 522-06 de Seguridad y Salud en el Trabajo de fecha 17-Octubre-2006. 6. Por la violación a los artículos 146, 147. 163, 177, 194, 195, 213, 219, 223, 712, 713, 720 y 721 del Código de Trabajo. 7. Por no otorgarme el descanso semanal obligatorio. 8. Por no tener ni comité ni programa de higiene, seguridad y salud en el trabajo. 9. Por violación a la ley 87-01 por no pago de la Tesorería de la Seguridad Social impidiendo mis seguros de salud, de pensión y de riesgos laboral (Sic). ” 15. El artículo 97 del código de trabajo, dispone: “El trabajador puede dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión, por cualquiera de las causas siguientes: 14o. Por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador. ” 16. La causa valorada en primer grado fue no inscripción a tiempo y el no pago del sistema de seguridad social, sin embargo, consta depositada en el expediente la certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, en la cual verifica que el empleador tenía inscrito al trabajador en la TSS y el pago al día, por lo cual se rechaza esta causa de dimisión. 17. Otra causa de dimisión alegada fue la número 7. Por no otorgarme el descanso semanal obligatorio, no aportando el empleador pruebas de haber cumplido con esta obligación legal, por tanto, declara justificada la dimisión, acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía) e indemnizaciones laborales previstas en el articulo 95 ordinal 3ero, del código de trabajo, confirmando estos aspectos de la sentencia impugnada. 18. conforme criterio jurisprudencial constante de la Tercera Sala de la

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00061
Solicitud núm.: 2025-R0218901
Recurrente: Consorcio Electromecánico, SAS. (Cesa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Suprema Corte de Justicia, sentencia de fecha 12/11/2003, [redacted].1116, págs. 699-706 "Cuando un trabajador pone término al contrato de trabajo por dimisión, invocando varias causas para justificarla, basta con probar una de ellas para que la misma sea declarada justificada". (…) 5% DE LAS OBRAS EJECUTADAS 20. El recurrente incidental, solicita se condene a su empleador al pago de RD$800,000.00 del 5% de las obras ejecutadas por él, según lo acordado entre las partes en el contrato y que no ha sido pagado, a lo cual se opone la parte recurrente principal, presentando la comparecencia personal de parte de la empresa, a cargo del señor [redacted], quien al respecto manifestó: Se hicieron las auditorías internas para otorgar el 5% de los beneficios correspondiente a los proyectos de la línea 69 KV, San Juan- Vallejuelo, CPM, Verón y Verón Caracolí, el otro beneficio que tenía era el 5% de los proyectos, el mismo que no se ha pagado, también la comparecencia del reclamante, indicando que recuerda el valor de esos proyectos: la línea San Juan Vallejuelo tuvo un costo de RD$94,400,000.00, la línea planta Verón de RD$40,000,000.00 y la línea Verón Caracolí de RD$3,7000,000.00, copia de recibo de descargo, descrito en otra parte de esta sentencia, firmado por el trabajador bajo reservas, pues puso nota que quedaba pendiente el pago del 5% de los proyectos ejecutados, bajo su responsabilidad, la empresa depositó en fecha 18/09/2023 copia de informe de detalle del Proyecto Vallejuelo; copia del contrato de fecha 15/2/2018, que se detalla en el considerando 11 de esta sentencia. 21. Del estudio de las pruebas aportadas, hemos podido determinar que la empresa se comprometió al pago del 5% de incentivo a favor del trabajador a la conclusión del proyecto, pero no se prueba que la empresa haya cumplido con el indicado pago del 5% de incentivo reclamado por el trabajador y reconocido en el contrato, ni mucho menos a cuánto asciende ese 5% como era su deber, por tanto, se le condena a pagar la suma de RD$800,000.00 reclamada por el recurrente incidental.

20. Es menester precisar que, sobre el vicio de omisión de estatuir, la jurisprudencia ha sentado el criterio de que *es una obligación del tribunal responder a las conclusiones formales de las partes no a los simples alegatos*[1]; además *que para que exista el vicio de omisión de estatuir, es necesario que la Corte haya dejado de pronunciarse sobre conclusiones formales y no sobre motivaciones del recurso no planteadas en los debates*[2]. Asimismo, la jurisprudencia pacífica sostiene que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

21. En ese sentido, después de un análisis del aspecto del medio que se examina, de la sentencia impugnada y de la documentación depositada, esta corte de casación ha podido advertir, tal y como sostiene la parte recurrente, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir, al no ponderar, ni dar respuesta alguna, fuera para rechazarlas o acogerlas, a las conclusiones formuladas en audiencia, relativas al descargo otorgado por el ahora

[1]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 10, 8 de octubre 2014, BJ. 1247.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 11, diciembre 1998, BJ. 1057; sent. núm. 24, junio 2013, BJ. 1219.

recurrido que establece la no existencia de una responsabilidad laboral ni presente ni futura con el Consorcio Electromecánico, SAS. (Cesa),, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, situación que impide a esta Tercera Sala verificar si en la especie la ley fue o no bien aplicada, por lo que la sentencia debe ser casada en este aspecto, por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, sin necesidad de examinar los demás medios de casación que sustentan el recurso.

22. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…*, lo que aplica en la especie.

23. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, *cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00061
Solicitud núm.: 2025-R0218901
Recurrente: Consorcio Electromecánico, SAS. (Cesa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00245 de fecha 26 de julio de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

gc